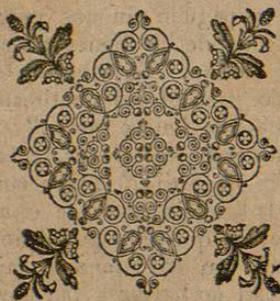


ó mayordomo que lea la lei, no entenderá acaso para donde se dió.  
103.—Ya dije, del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6.º de esta lei; y con respecto al artículo 7.º en que se encarga á los Obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es compatible de modo alguno, que la voluntad de la Iglesia sobre enajenacion de sus bienes, pueda manifestarse legitimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros reglamentos.

104.—Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la lei, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados, á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado; y, si no me engaño, su dictamen hubiera sido mas oportuno si hubiesen consultado al supremo gobierno que declarando sin efecto la lei en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, 1.º pidiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y practicas que habia en el presente negocio: 2.º qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban, y recibidos estos informes; 3.º reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia ó cosa semejante.

105.—Todo se habría hecho en paz, sin reclamo de nadie, sin dar ocasion á los avances que de tales dictámenes se han seguido acaso, y sin los ruidos y escándalos que nadie ignora.

Culiacán Abril 5 de 1847.



En nota que con fecha 19 del corriente tengo puesta al Rmo. P. Comisario de los Colegios Apostólicos, y que hoy le remitiré, le digo lo siguiente:

“Puse en conocimiento de mis Venerables Hermanos los Illmos. Sres. Diocesanos de esta Provincia eclesiástica existentes aquí, la consulta de V. P. Rma. 9 del corriente; y sin perjuicio de que pondremos en el supremo conocimiento de N. Smo. Padre el asunto, para que nos prevenga lo que debemos hacer, nos ha parecido contestar á V. P. Rma. que llegado el caso de que no haya convento del propio ó de distinto instituto, en que puedan recogerse y vestir su santo hábito los RR. PP. súbditos de V. P. Rma., les haga las prevenciones y advertencias siguientes:

1ª La ley de exclaustacion no puede hacer que el religioso deje de serlo delante de Dios y de la Iglesia, ni rebajar en lo mas mínimo la obligacion que contrajo en su profesion por los votos solemnes que hizo, ni la de las leyes y estatutos propios de su orden, los que deberá cumplir hasta donde le sea posible.

2ª Aunque la fuerza los arroje del claustro, no dejarán de ser súbditos de sus propios prelados y estar sujetos á su jurisdiccion en todo.

3ª Cada religioso residirá en la Diócesis á que pertenezca el convento en que estaba filiado al tiempo de efectuarse allí la ley de exclaustacion. Si quisiere pasar á otra Diócesis, no lo hará sin previa licencia *in scriptis* del superior regular á quien corresponda darla.

4ª Igual licencia del prelado regular necesitará para variar de residencia dentro de una misma Diócesis.

5ª Los SS. Diocesanos están conformes, en que aun llevada á efecto la ley continúen los religiosos usando de las licencias que respectivamente les estén concedidas, segun su tenor y forma durante el tiempo de su concesion, con calidad de que se guarden las prevenciones 3ª y 4ª.

Y 6ª Usarán el hábito hasta donde les sea posible; por ejemplo, dentro de casa, en el templo para celebrar, predicar y confesar; si á juicio de sus prelados no pudieren llevarlo, lo mismo que para salir á la calle usarán el de clérigos seculares, y debajo de él algun signo de la profesion regular, no olvidándose del voto de pobreza para hacerse de ese vestido.

Estas son las prevenciones que nos han parecido convenientes que V. P. Rma. haga á los RR. PP. sus súbditos, llegado el caso desgraciado de que en todas partes se lleve á efecto la ley; y cuando así acontezca, esperamos que V. P. Rma. nos mandará lista nominal de los religiosos existentes en nuestras Diócesis respectivas, de las licencias que tenga cada uno, con expresion de su tenor y forma y del tiempo de su concesion: del lugar en que cada uno resida con licencia de V. P. Rma., así como de la variacion de residencia que tal vez les conceda, tanto para nuestro gobierno, como para el de los párrocos, á los que nosotros daremos las recomendaciones debidas, para que los atiendan cuanto les sea posible.

A nombre de mis Venerables Hermanos existentes en esta capital y mio, contesto la consulta insinuada, bajo el concepto de que nuestro ánimo no ha sido otro que el de satisfacer á los deseos de V. P. Rma. á quien reproduzco mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. P. Rma. muchos años. México, Noviembre 19 de 1860. —Lázaro, Arzobispo de México. —Rmo. P. Comisario General de los Colegios Apostólicos existentes en la Provincia Eclesiástica de México, Fr. Diego de la Concepcion Palomar.”

Y como la consulta que V. P. Rma. me hace con fecha de ayer, es de la misma naturaleza que la del Rmo. P. Palomar, no puede ser otra la respuesta que yo dé á V. P. Rma. á quien reproduzco mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. P. Rma. muchos años. México, Noviembre 27 de 1860. —Lázaro, Arzobispo de México. —Rmo. P. Comisario general de las Provincias Franciscanas existentes en la República Mexicana, Fr. Manuel Alfaro.

Esta impresion está copiada á la letra de su original, con el fin de que los menos instruidos en las instituciones monásticas, tengan conocimiento del vínculo y obligaciones consiguientes á la profesion religiosa de los sagrados institutos, y no quieran asegurar erróneamente que por la exclaustacion de los religiosos se acabaron las observancias regulares de sus órdenes, y á las que están siempre, aun viviendo fuera de sus conventos, en precisa obligacion de observar en cuanto es posible, pues espontánea y voluntariamente se ofrecieron al servicio de Dios por todo el tiempo de su vida.

MEXICO.

TIP. DE M. MURGUIA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

DICIEMBRE 27 DE 1867.

OBISPADO DE MÉXICO.

Dí cuenta al Illmo. Sr. Arzobispo con la nota de V. 28 del pasado, y con la que le incluye del dia anterior, del Sr. Gutierrez Verdusco, como Prefecto de esa ciudad, en la que éste comunica á V., que *entre tanto que Su Señoría Ilustrísima no solicite del Gobierno de esa ciudad, conforme á la ley, la designacion de las iglesias que para el culto católico deban quedar en la capital, el mismo Gobierno resuelve, que lo queden por ahora la de San Francisco, como parroquial principal; la Cruz, San Felipe, San Sebastian y las iglesias de los conventos de religiosas, suprimiéndose las demas.*

Y Su Señoría Ilustrísima me previene diga á V., para que lo comunique en contestacion al espresado Sr. Verdusco, 1º, que Su Ilustrísima ni pide, ni ha de pedir jamas que le den á la Iglesia lo que es propio de ella, y no de otro, como son sus templos, vasos sagrados, paramentos, utensilios y cuanto ha tenido y tiene como suyo propio.

2º Que la autoridad civil no tiene facultad para disponer de nada de esto, y que la ocupacion que hiciere de cualquiera de los objetos espresados, será injusta y violenta, y que por consiguiente la Iglesia no puede perder ni perderá la propiedad y dominio que sobre ellos tiene.

3º Que los autores de tales ocupaciones, los que las hagan y cooperen á ellas, incurrirán en la excomunion que las leyes de la Iglesia imponen á los que cometan semejantes atentados; y que los eclesiásticos que den á ellos su consentimiento, incurrirán en las censuras que tambien les imponen.

4º Que V. no reciba la iglesia de San Francisco, ni como parroquial, ni como no parroquial, y lo mismo ninguna otra iglesia

que la autoridad civil intente entregarle, y ni aun el templo y demas propio de esa parroquia, si no se lo dejaren con la plena libertad é independencia de la dicha autoridad, como siempre lo ha estado; y

5º Que circule V. esta providencia á todos los Párrocos, Capellanes de otras iglesias, Prelados y demas á quienes corresponda saberla y se comprendan en esa demarcacion, recomendándoles que tengan presentes las Pastorales y circulares de Su Señoría Ilustrísima, y la manifestacion que en compañía de los Illmos. Sres. Obispos de esta Provincia eclesiástica hizo en 30 de Agosto del año pasado, para que en los lances que ocurran se arreglen en un todo á las prevenciones y protestas que en este y en aquellas se hacen, todos los cuales documentos se publicaron aun por los periódicos, y les fueron mandados tanto para su conocimiento, como para los archivos de las parroquias.

Dios guarde á V. muchos años. México, Diciembre 3 de 1860.  
—Lic. Joaquín Primo de Rivera, secretario.—Sr. Vicario foráneo de Querétaro.

NO PUEDEN SER ABSUELTOS.

*Así lo dice la siguiente circular que el gobierno eclesiástico ha dirigido con fecha 20 del actual á los señores curas del Arzobispado de México.*

*Las personas que han jurado ó juraren la Constitucion, no podrán ser absueltas en el tribunal de la penitencia, sino despues de hacer pública y solemne retractacion del juramento. Mientras no hagan tal retractacion la Iglesia los considera fuera de su seno.*

*“Gobierno eclesiástico del Arzobispado de México.—Habiéndose anunciado públicamente por el Illmo. Sr. arzobispo en el sermón que predicó el domingo 15 del corriente en la parroquia del Sagrario, y por circulares de 12 y 18 del corriente espeditas de su orden por esta secretaría, que ninguno podia jurar licitamente la Constitucion; y estando cierto S. S. Illma. de que en el dia de ayer se verificó, no obstante esto, el juramento público de empleados, con excepcion de muchos que rehusaron jurarla, ha creido conveniente manifestar á V. que cuando los que hicieron el juramento de la Constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron; que esta retractacion sea pública del modo posible, pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante la que se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ya á encargo suyo por los particulares ante quienes la hubiese hecho.*

*S. S. Illma. previene asimismo que cumpla V. escrupulosamente las circulares que repetidas veces se han dirigido por la Mitra sobre que ni en las conversaciones privadas ni mucho menos en el púlpito se toquen por V. asuntos políticos, reduciéndose esclusivamente al cumplimiento de su ministerio.*

*Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.*

*Dios N. S. guarde á V. muchos años. México, Marzo 20 de 1857.  
—J. PRIMO DE RIVERA, secretario.”*

*Hecha en tiempo oportuno la anterior declaracion, nadie que preste juramento de cumplir y hacer cumplir la nueva Constitucion, podrá alegar ignorancia de las disposiciones eclesiásticas.*